

ACUERDO PLENARIO:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/217/2025

ACTOR: JUAN ANDRÉS LÓPEZ PADILLA

MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos para acordar, los autos del escrito de demanda promovido por Juan Andrés López Padilla, quien promueve por propio derecho, como ciudadano indígena se San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, por el que solicitan la intervención de este Tribunal a fin de que se declare la nulidad del proceso electivo de las concejalías del citado Ayuntamiento, celebrado el pasado treinta de noviembre y en consecuencia se ordene el recuento total de los votos emitidos en cada una de las casillas instaladas e la cabecera municipal, así como en las agencias de Maguey Largo y San José la Garzona.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Escrito de demanda. El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por Juan Andrés López Padilla, quien promueve por propio derecho, como ciudadano indígena

se San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, en el cual solicitaron la intervención de este Tribunal para declarar la invalidez de la elección de las concejalías al citado Ayuntamiento, celebrada el pasado treinta de noviembre.

2. Radicación ante el Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de cinco de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el que quedó registrado con la clave JDCl/217/2025, por lo que se turnó a la ponencia que le corresponde conocer del mismo.

3. Propuesta de reencauzamiento. Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora, propuso al Pleno de este Tribunal, el reencauzamiento del escrito de demanda, para que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en uso de sus facultades, conozca y se pronuncie respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito que originó el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

Lo anterior, al tratarse de un acuerdo en el que se provee el trámite que debe darse al escrito presentado por la actora, lo que conlleva una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente¹.

¹ Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable



SEGUNDO. Reencauzamiento al Instituto Electoral.

2.1. Acto controvertido

En el caso, de la lectura al escrito presentado por la parte actora, se advierte que, impugna la elección de treinta de noviembre, en la que fueron electas las concejalías en el Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca.

De acuerdo con el contenido, el promovente señala que el día veintiocho de octubre, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, emitieron la convocatoria para la elección de concejalías del Ayuntamiento de San José del Progreso, Oaxaca, para fungir como autoridades municipales para el periodo 2026-2028.

Con base en dicha convocatoria, el actor presentó su registro, correspondiéndole la planilla color rosa.

Señala que, con fecha treinta de noviembre, se llevó acabo la elección de concejalías, tal como consta en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral.

Manifestando que, en el conteo de votos realizado por dicho Consejo, se vulneraron los principios de certeza, legalidad, al no tener certeza el número de ciudadanos que realmente emitieron su voto.

Lo anterior, tomando en consideración que la mínima diferencia de votos que obtuvo el primer y segundo lugar se pudo observar que se asentaron datos erróneos en las actas de escrutinio y cómputo, en la sección 959 casilla básica, sección 959 casilla contigua 2, sección 961 contigua 1, sección 961 básica, por lo que por acuerdo de los consejeros se procedió al recuento de cada uno de los votos.

Precisando que en el acta de sesión permanente se asentó un cuadro donde se anotaron los datos obtenidos de la suma total de votación, siendo un total de cuatro mil quinientos sesenta y tres votos, y mil cuatrocientos cuarenta y nueve boletas no utilizadas, de ahí que, si fueron seis mil las boletas impresas, es lógico que, de la suma de ambas cantidades, den seis mil, lo que no aconteció, lo que genera una diferencia de doce boletas excedentes, cantidad determinante entre la diferencia del primero y el segundo lugar, lo que a su decir les genera incertidumbre sobre los resultados finales.

Siguen diciendo, que, en el recuento total de votos, no se realizó en la totalidad de las casillas, si no que el Consejo Municipal únicamente corrigió los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, aunado que no estuvieron presentes los representantes de las planillas.

En esa tesitura, señalan que es importante la intervención de esta autoridad jurisdiccional, con la finalidad de que se ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que realice el conteo total de las boletas.

En ese contexto, este órgano Jurisdiccional estima que no es procedente la petición realizada a esta autoridad, pues lo solicitado por la parte actora, recae exclusivamente en el ámbito de las facultades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2.2. Reencauzamiento.

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, este Tribunal considera procedente **reencauzar el medio que nos ocupa al Instituto Electoral del Estado**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia,



conozca de este asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de *la Ley de Medios Local*, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Lo anterior obedece al principio de definitividad, que se materializa mediante el agotamiento de los procedimientos previamente establecidos, con la finalidad de ampliar a los justiciables, las instancias de impugnación, y ofrecerles la oportunidad de intentar en primer lugar acciones cuyas resoluciones a su vez, podrán ser controvertidos ante este Tribunal.

En consecuencia, el acto reclamado por la parte actora va directamente relacionado en que se anule el proceso electoral electivo celebrado el pasado treinta de noviembre en el municipio de San José del Progreso, Oaxaca, y se ordene el recuento total de todos los votos emitidos en todas las casillas instaladas en el citado ayuntamiento.

Por lo que, del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XXII; 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, como autoridad administrativa electoral en primera instancia, es el órgano facultado para, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

Asimismo, de dichos numerales se advierte la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de

sistemas normativos indígenas, en atención al principio de su libre determinación, así como de ser el caso establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Esto es, del análisis al escrito de la parte actora, se advierte que solicitan la intervención de los consejeros electorales sobre un acto que debe observarse al momento de calificar si es válida o no la elección.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se tiene que es el Consejo General del Instituto Electoral Local, será quien, mediante sesión de calificación de la elección, deberá determinar si se dio cumplimiento a lo siguiente:

- a)** El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b)** La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c)** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- d)** La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Por tanto, en atención a la normativa previamente señalada y atendiendo a lo planteado por la parte actora, se advierte que, es el Instituto Electoral Local, quien debe de conocer de los



planteamientos realizados en el escrito de demanda, ya que, al momento de analizar respecto de la validez de la elección, deberá atender lo planteado por la actora en el escrito de demanda.

De ahí que, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, la pretensión del promovente es susceptible de ser atendida por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, ya que éste es el Órgano facultado para **atender cualquier planteamiento** relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por sistemas normativos indígenas, **pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la elección.**

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al citado Instituto Electoral Local.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiesta la parte actora, se encuentran directamente relacionados con inconformidades relacionadas con actos de preparación y la elección; la cual, como ya se precisó, aun no se ha realizado la calificación de la elección, tal como se aprecia a continuación²:

ESTATUS DEL RESTO DE MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS			
Elecciones 2025			
- Cantidad de Municipios: 280			
Mostrar 10 registros		Buscar: <input type="text" value="san jose del progreso"/>	
Núm.	Municipio	Duración por cargo	Estatus de Elección
78	SAN JOSE DEL PROGRESO	3 Años	SIN VALIDACIÓN
Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros (filtrado de un total de 280 registros)			
		Anterior 1 Siguiente	

En consecuencia, será el Instituto Electoral Local quien realice dicho tamiz y, con ello en su momento determine la validez o no de la elección.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **reencauzar el presente juicio** que nos ocupa al **Instituto**

² Consultable en el siguiente link:
https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/sni.php

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de calificar las elecciones para la renovación de los concejales de los Municipios que se rigen bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el presente Juicio de la Ciudadanía en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **ordena el reencauzamiento** del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por el actor.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la presentación.

Notifíquese personalmente a la **parte actora** y mediante **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo acuerdan y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral³ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.